



# Asamblea General

Distr. general  
13 de agosto de 2021  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**39º período de sesiones**  
1 a 12 de noviembre de 2021

## **Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Trinidad y Tabago\***

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de 11 partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Información proporcionada por las partes interesadas**

##### **A. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos<sup>2</sup>**

2. La comunicación conjunta 1 (JS1) recomendó que Trinidad y Tabago tomara medidas concretas para desarrollar el marco nacional necesario para dar paso a la ratificación y aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>3</sup>. La JS1 recomendó la ratificación, sin reservas, del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>.

3. Global Shapers Port of Spain Hub (GSPS) recomendó que las autoridades firmaran y ratificaran el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)<sup>5</sup>.

4. La JS1 recomendó que Trinidad y Tabago retirara la reserva al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativa a las comunicaciones presentadas en relación con la pena de muerte<sup>6</sup>.

\* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.



## B. Marco nacional de derechos humanos<sup>7</sup>

5. La comunicación conjunta 3 (JS3) recomendó que Trinidad y Tabago adoptara medidas para establecer un mecanismo nacional de derechos humanos en consonancia con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que incluyera en su mandato la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, y que la dotara de recursos suficientes para su funcionamiento<sup>8</sup>.

## C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

### 1. Cuestiones transversales

#### *Igualdad y no discriminación<sup>9</sup>*

6. La Alliance of Pride and Trans of Trinidad and Tobago (APTTT/comunicación conjunta 2 (JS2)) señaló la discriminación sistémica y sistemática hacia las personas LGBTQI+ e informó sobre incidentes de abuso y violencia perpetrados contra ellas<sup>10</sup>. La JS3 señaló que en Trinidad y Tabago no existía protección legal contra la discriminación o los delitos de odio basados en la orientación sexual, la identidad o la expresión de género. La Ley de Igualdad de Oportunidades, en virtud de la cual se prohibían algunas formas específicas de discriminación, no incluía entre ellas la discriminación contra las personas LGBTI<sup>11</sup>. Además, la JS3 afirmó que había varias leyes que perpetuaban la discriminación contra esas personas. Por ejemplo, en las leyes sobre la familia y las relaciones de pareja se reconocían y protegían las relaciones no matrimoniales y de convivencia, pero se definían como relaciones entre personas de sexos opuestos<sup>12</sup>.

7. La JS3 recomendó que Trinidad y Tabago modificara la Ley de Igualdad de Oportunidades para poner fin a la discriminación por motivos de orientación sexual y que añadiera la pertenencia al colectivo de personas LGBTI como condición protegida en dicha Ley<sup>13</sup>.

8. La JS3 observó que no era posible obtener el reconocimiento legal de la identidad de género<sup>14</sup>. La APTTT/JS2 declaró que no se permitía la modificación de los marcadores de género. Las personas transgénero podían cambiar su nombre en los registros públicos y en algunos documentos importantes. Sin embargo, la falta de reconocimiento oficial de la identidad de género mediante la modificación del marcador de género exponía a esas personas a abusos y humillaciones. Sin documentos de identidad adecuados y precisos, las personas trans no podían acceder a servicios esenciales, incluidas las prestaciones sociales o el apoyo social y médico<sup>15</sup>.

9. La APTTT/JS2 recomendó que, antes del próximo examen, las autoridades crearan un marco legislativo para el reconocimiento de las identidades de género afirmadas por las personas trans y eliminaran todas las barreras constitucionales y legislativas que impedían el reconocimiento de las identidades trans y no binarias<sup>16</sup>.

10. La JS3 afirmó que en los artículos 13 y 16 de la Ley de Delitos Sexuales (1986) se tipificaban como delito, castigado con penas de prisión de entre 5 y 25 años, algunos comportamientos sexuales consentidos entre adultos<sup>17</sup>. En 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH-OEA) acogió con satisfacción el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tabago por el que se declaraba inconstitucional la tipificación como delito de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo<sup>18</sup>. La APTTT/JS2 recomendó que las autoridades aceptasen el fallo del Tribunal Superior de 2018 (*Jones c. el Fiscal General*) y despenalizarasen las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo eliminando los artículos 13 y 16 de la Ley de Delitos Sexuales, capítulo 11:28<sup>19</sup>.

*Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos*

11. GSPS recomendó que Trinidad y Tabago continuara desarrollando la Política Nacional de Medio Ambiente de 2018 teniendo en cuenta que el desarrollo económico no podía tener prioridad sobre la protección del medio ambiente, sino que debía existir una relación simbiótica entre ambos<sup>20</sup>.

12. GSPS recomendó que el Gobierno consultara de forma efectiva con los interesados en el proceso de toma de decisiones en materia de medio ambiente y organizara continuamente consultas y colaboraciones entre los distintos interesados para renovar y revisar las hojas de ruta para el desarrollo sostenible en el rápidamente cambiante contexto de la globalización y la recuperación después de la pandemia<sup>21</sup>.

13. GSPS recomendó que Trinidad y Tabago actuara con mayor transparencia en la realización de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos de infraestructuras a gran escala y que realizara evaluaciones periódicas de la vulnerabilidad ambiental para mitigar las pérdidas de vidas, propiedades y medios de subsistencia provocadas por los desastres naturales<sup>22</sup>.

## 2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*<sup>23</sup>

14. La JS1 señaló que Trinidad y Tabago mantenía la imposición obligatoria de la pena de muerte por asesinato. También castigaba con la pena de muerte la traición<sup>24</sup>. Aunque no se había informado de ninguna ejecución desde 1999, se seguían imponiendo nuevas condenas a la pena de muerte<sup>25</sup>. La JS1 informó de que en Trinidad y Tabago se había condenado a muerte a varias personas que se había determinado que padecían alguna discapacidad psicosocial<sup>26</sup>.

15. La JS1 recomendó que el país aboliera la imposición obligatoria de la pena de muerte por asesinato y la sustituyera por un marco de sentencias alternativas y que impusiera una moratoria formal sobre la pena de muerte. Además, la JS1 recomendó que las autoridades colaboraran con las organizaciones abolicionistas de la sociedad civil de la región para llevar a cabo una amplia campaña de fomento de la sensibilización para educar al público sobre las normas internacionales de derechos humanos relativas a la pena de muerte y sobre las alternativas a dicha pena<sup>27</sup>.

16. Amnistía Internacional (AI) declaró que Trinidad y Tabago había aceptado recomendaciones<sup>28</sup> tendientes a mejorar la rendición de cuentas por las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas del orden. Sin embargo, en 2020 se informó de un aumento significativo del número de muertes achacables a la policía<sup>29</sup>. El Caribbean Centre for Human Rights (CCHR) también informó de un aumento de las ejecuciones extrajudiciales y afirmó que se había observado una tendencia preocupante con respecto a la brutalidad en la policía<sup>30</sup>. La JS1 mencionó informes sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de policía y guardias de prisiones<sup>31</sup>.

17. El CCHR explicó que el Gobierno había tomado varias medidas de carácter legislativo para intensificar la supervisión de la conducta policial por parte de la Autoridad de Denuncias contra la Policía. No obstante, se habían producido retrasos en las investigaciones. Aunque la Autoridad de Denuncias contra la Policía estaba facultada por la legislación para llevar a cabo investigaciones, al parecer seguía habiendo problemas para ampliar el alcance de su trabajo debido a los limitados recursos y a la escasez de pruebas para llevar adelante las investigaciones. El Código Penal, en virtud del cual se regulaba el uso de la fuerza por parte de la policía, tenía un alcance limitado y contenía definiciones vagas. Las directrices para el uso de las armas de fuego, que, en general, se ajustaban a las normas internacionales, se establecían en la Orden Ministerial núm. 170/63. Ni en la Ley del Servicio de Policía, ni en el Reglamento del Servicio de Policía ni en la Ley de la Reserva Especial de la Policía se proporcionaban directrices para el uso de la fuerza que se ajustaran a las normas mínimas internacionales<sup>32</sup>.

18. El CCHR recomendó a Trinidad y Tabago que promulgara legislación para regular el uso de la fuerza por parte de la policía y que modificara el Código Penal para especificar el

uso de la fuerza de acuerdo con las normas mínimas internacionales, en particular en lo relativo a las armas de fuego, de manera que se ajustara al derecho internacional<sup>33</sup>.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*<sup>34</sup>

19. El CCHR afirmó que el sistema de justicia penal era ineficiente y posiblemente ineficaz, lo que provocaba una acumulación de casos en los juzgados y en los tribunales superiores. Se producían retrasos antes de que los casos llegaran a la Oficina del Fiscal General para su enjuiciamiento. La Oficina adolecía de escasez de recursos, lo que también contribuía a los retrasos en el sistema de justicia penal<sup>35</sup>.

20. El CCHR afirmó que con la Ley de Disposiciones Diversas (Juicio por un Juez Único) (2017) se agilizarían los juicios, ya que la celebración de los juicios con jurado se señaló como una de las fuentes de los retrasos. El Fiscal General anunció planes para ampliar la judicatura, contratando a más jueces y magistrados, para agilizar el sistema y resolver los casos atrasados<sup>36</sup>.

21. El CCHR recomendó que el país resolviera la acumulación de casos atrasados ante los tribunales, que había contribuido a que más de 2.000 personas permanecieran en prisión preventiva a la espera de juicio, muchas de las cuales llevaban varios años encarceladas. El CCHR recomendó que se destinaran más recursos a la Oficina del Fiscal General y que se intensificara el control de la judicatura<sup>37</sup>.

22. El CCHR observó que la asistencia jurídica adolecía de falta de recursos<sup>38</sup>.

23. El CCHR señaló que la situación en las prisiones seguía siendo prácticamente la misma desde el segundo examen periódico universal y no cumplía las normas mínimas internacionales de derechos humanos. La cifra de personas en prisión preventiva se mantenía en torno al 60 % de la población reclusa. El promedio de la permanencia en prisión preventiva era de unos cuatro años para los hombres y dos para las mujeres. La permanencia prolongada en prisión preventiva podía achacarse directamente a la ineficacia y la lentitud del sistema de justicia penal<sup>39</sup>.

24. Además, el CCHR afirmó que la permanencia prolongada en prisión preventiva contribuía a la situación de grave hacinamiento en las cárceles, donde había de cinco a diez personas por celda y las condiciones eran insalubres e inhumanas. En algunas cárceles, el número de presos superaba su capacidad. Había habido varias protestas de penados y presos preventivos por la larga permanencia en prisión preventiva, la mala calidad de la comida y los riesgos asociados a la pandemia de COVID-19 derivados del hacinamiento y las condiciones insalubres<sup>40</sup>.

25. El CCHR señaló que, en abril de 2020, el Fiscal General había anunciado planes para reducir la población penitenciaria en casi 1.000 personas con el fin de mitigar el riesgo derivado de la COVID-19 en las prisiones, pero solo se puso en libertad a un pequeño número de personas. Los programas de rehabilitación eran limitados y los de reinserción casi inexistentes. El CCHR se refirió a la falta de programas educativos en las prisiones, lo que limitaba las oportunidades de los presos de lograr un empleo, algo ya difícil debido al estigma de haber estado en prisión. Los reclusos en prisión preventiva disponían de una hora al aire libre, en comparación con las ocho horas de que disponían los penados<sup>41</sup>.

26. El CCHR recomendó que Trinidad y Tabago aplicara otras medidas no privativas de libertad para reducir la población reclusa. El CCHR recomendó que se llevara a cabo una reforma integral para velar por que las condiciones en las cárceles se ajustasen a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a fin de resolver el problema del hacinamiento y mejorar las condiciones. El CCHR recomendó que Trinidad y Tabago proporcionara recursos suficientes para la rehabilitación y la reinserción de los presos<sup>42</sup>.

27. Además, la JS1 recomendó que las autoridades proporcionaran orientación y recursos a todos los centros penitenciarios con el fin de garantizar la protección de la salud y la seguridad de todos los internos, el personal y los visitantes durante la pandemia de COVID-19<sup>43</sup>.

28. La JSI recomendó que Trinidad y Tabago estableciera un organismo independiente e imparcial encargado de supervisar y evaluar las condiciones de internamiento en las instalaciones existentes, incluidos el Centro de Internamiento de Inmigrantes y el centro de internamiento existente en el Helipuerto de la Guardia Costera de Trinidad y Tabago en Chaguaramas. La JSI recomendó que Trinidad y Tabago invitara a observadores externos, como las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones no gubernamentales (ONG), y les facilitara las visitas para supervisar las condiciones de internamiento y el trato de los internos<sup>44</sup>.

29. La JSI recomendó que el Gobierno creara una autoridad independiente encargada de realizar investigaciones imparciales de las denuncias de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>45</sup>.

*Prohibición de todas las formas de esclavitud*<sup>46</sup>

30. AI se mostró preocupada por el tráfico de mujeres desde un país vecino hacia Trinidad y Tabago<sup>47</sup>. El CCHR declaró que, a pesar de la legislación existente para tratar la cuestión de la trata de personas y de la creación de una Unidad de Lucha contra la Trata, las redes de trata de personas habían proliferado a consecuencia de la crisis humanitaria en el país vecino, que había hecho aumentar los flujos de personas vulnerables atraídas por los traficantes con falsas promesas de trabajo<sup>48</sup>.

31. AI señaló que, con ocasión del anterior examen periódico universal, Trinidad y Tabago había aceptado ocho recomendaciones<sup>49</sup> relacionadas con la trata de personas y había convenido, entre otras cosas, que garantizaría que las víctimas de la trata tuvieran la oportunidad de solicitar asilo<sup>50</sup> y que proporcionaría recursos humanos y financieros adecuados para sus programas de lucha contra la trata de personas<sup>51</sup>. AI informó de que a las mujeres identificadas como posibles víctimas de la trata no siempre se les daba la oportunidad de solicitar asilo. Al parecer, los recursos para los programas de lucha contra la trata de personas eran insuficientes. Numerosas mujeres víctimas de la trata a las que se había entrevistado indicaron que, si bien las autoridades les habían proporcionado un refugio seguro, no habían recibido asistencia sanitaria ni asesoramiento, y que, en la práctica, no podían ejercer un empleo, por lo que no podían obtener suficientes alimentos<sup>52</sup>.

32. AI observó que la trata de personas era una actividad delictiva, lo que dificultaba la estimación exacta del número de víctimas y de los lugares donde se las escondía<sup>53</sup>. AI afirmó que la complicidad de la policía en la trata de personas, real o percibida, junto con la tipificación como delitos del trabajo sexual y de la entrada irregular en el país, creaban un clima de temor que hacía que casi ninguna de las mujeres entrevistadas por AI se atreviera a denunciar a sus traficantes, incluso después de haber escapado<sup>54</sup>.

33. El European Centre for Law and Justice (ECLJ) dijo que era fundamental que Trinidad y Tabago se esforzara por establecer procedimientos más sólidos de lucha contra la trata de personas, incluido un aumento de la formación y los recursos para que la policía investigase los casos de trata. Además, debían asignarse recursos para investigar y castigar a los agentes de policía cómplices o directamente implicados en la trata de personas<sup>55</sup>.

34. Living Water Community (LWC) recomendó que Trinidad y Tabago centrara sus esfuerzos en la prevención de la trata de personas y en la identificación y persecución de los agentes de policía e inmigración cómplices en ese delito<sup>56</sup>. El CCHR recomendó a Trinidad y Tabago que redoblara sus esfuerzos para investigar, procesar y condenar a los traficantes, incluidos los funcionarios y empleados cómplices, y que proporcionara recursos financieros adecuados para llevar a cabo investigaciones serias sobre la trata de personas y prestar servicios a las víctimas, incluido el alojamiento<sup>57</sup>. AI recomendó que se establecieran mecanismos para proteger a quienes denunciaban presuntos casos de trata de personas de las represalias de los traficantes y de los funcionarios del Estado que pudieran ser cómplices del delito<sup>58</sup>.

35. El CCHR recomendó que se mejorase la cooperación entre la Unidad de Lucha contra la Trata, los fiscales, la judicatura y las ONG para aumentar el número de casos que llegaban a juicio<sup>59</sup>.

36. LWC recomendó que Trinidad y Tabago, junto con las ONG, aumentase el apoyo que prestaba a las víctimas en forma de servicios de atención, incluidos el alojamiento, el asesoramiento, la asistencia jurídica, los servicios consulares, los servicios médicos y psicológicos, la asistencia en su lengua materna y la reinserción para las víctimas nacionales y la reubicación para las extranjeras<sup>60</sup>.

37. AI recomendó que el país trabajara con asociados internacionales para ampliar y fortalecer la protección y las reparaciones disponibles para las víctimas de la trata, algo que el Estado había aceptado con ocasión del anterior examen periódico universal, por ejemplo, regularizando su situación migratoria y garantizando su acceso al trabajo, al asesoramiento y a la atención sanitaria, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva<sup>61</sup>.

38. AI recomendó que las autoridades colaboraran con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para garantizar que los migrantes, especialmente las mujeres y las niñas, fueran considerados como solicitantes de asilo y posibles víctimas de la trata<sup>62</sup>. Del mismo modo, el CCHR recomendó a Trinidad y Tabago que intensificara los esfuerzos por lograr la identificación, la detección y la protección de las víctimas entre los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados, para que no fueran penalizadas por los delitos que los traficantes les hubieran obligado a cometer<sup>63</sup>.

39. LWC recomendó que Trinidad y Tabago elaborara y aplicara un plan de acción nacional sobre la trata de personas, el tráfico de migrantes y la explotación sexual<sup>64</sup>. El CCHR hizo una recomendación similar<sup>65</sup>. El CCHR y LWC recomendaron que se recabase la representación de la sociedad civil en el grupo de trabajo contra la trata<sup>66</sup>.

#### *Derecho a la educación*<sup>67</sup>

40. LWC afirmó que las personas que deseaban acceder a la educación formal en Trinidad y Tabago debían estar en posesión de un permiso de estudiante, y que la mayoría de los solicitantes de asilo y los refugiados no reunían los requisitos establecidos en la Ley de Inmigración para acceder a ese permiso. Aunque según la Constitución de Trinidad y Tabago todos los niños, independientemente de su nacionalidad, tenían derecho a la educación, las disposiciones de la Ley de Inmigración impedían que las personas tuvieran acceso a la educación. Como resultado, miles de niños migrantes seguían sin poder acceder a la educación formal<sup>68</sup>.

41. El CCHR y GSPS coincidieron en afirmar que los niños solicitantes de asilo y refugiados no podían acceder a la educación<sup>69</sup>. El CCHR informó de que algunos niños refugiados podían acceder a la educación a través de la Junta Católica y mediante el programa “Equal Place”, un proyecto de colaboración con el ACNUR, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y LWC<sup>70</sup>.

42. LWC declaró que las medidas de confinamiento relacionadas con la pandemia de COVID-19 habían dificultado la actividad docente en Trinidad y Tabago. Los centros de enseñanza se cerraron a mediados de marzo de 2020. El Ministerio de Educación hizo lo posible por aplicar políticas, procedimientos e instrumentos adecuados y coherentes para satisfacer las necesidades de aprendizaje de los alumnos durante ese período. Según el Ministerio, se estimaba en 60.000 el número de estudiantes que carecían de acceso a equipos informáticos. Los niños migrantes inscritos en la alternativa humanitaria “Equal Place” vieron limitada su asistencia virtual debido a la brecha digital, de forma similar a los niños del lugar<sup>71</sup>.

43. LWC recomendó que Trinidad y Tabago modificara todas las políticas y leyes en materia de educación o inmigración que restringieran el acceso a la educación a los extranjeros, a fin de que los hijos de los solicitantes de asilo y los refugiados pudieran acceder sin trabas a la educación formal<sup>72</sup>. LWC recomendó también que el país utilizara los permisos humanitarios que ya se contemplaban en la Ley de Inmigración, como el Permiso del Ministro, para reconocer a los niños el derecho al estudio en tanto se introducían enmiendas legislativas<sup>73</sup>.

44. LWC recomendó que Trinidad y Tabago desarrollase, financiase e incluyese en el ámbito educativo soluciones basadas en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) que pudieran ser utilizadas por los niños refugiados allá donde no

hubiera espacios disponibles en las escuelas públicas, particularmente en las escuelas secundarias, con el fin de sortear problemas como la falta de espacio o la disponibilidad de recursos<sup>74</sup>.

45. La JS3 recomendó que el país revisara el programa de Educación para la Salud, la Familia y la Vida con el fin de adaptarlo a las directrices internacionales sobre educación sexual, y que dedicara fondos a la formación continua de los facilitadores y a la aplicación del plan de estudios para todos los alumnos de enseñanza primaria y secundaria<sup>75</sup>.

### 3. Derechos de personas o grupos específicos

#### *Mujeres*<sup>76</sup>

46. AI señaló que Trinidad y Tabago había aceptado 26 recomendaciones<sup>77</sup> para abordar la discriminación y la violencia de género durante su segundo examen periódico universal<sup>78</sup>. AI afirmó que, aunque la discriminación y la violencia de género seguían siendo un problema grave y permanente en el país, las autoridades habían hecho algunos progresos desde el anterior examen periódico universal. En enero de 2020, el Servicio de Policía creó una Unidad de Violencia de Género para responder a los casos de violencia doméstica. En junio de 2020, el Gobierno aprobó enmiendas de la Ley de Violencia Doméstica<sup>79</sup>. LWC formuló observaciones similares<sup>80</sup>.

47. GSPS declaró que con la Ley de Enmienda de la Ley de Violencia Doméstica de 2020 se fortaleció el apoyo a las víctimas de la violencia doméstica, por ejemplo, con la ampliación del alcance de las órdenes de protección y una mayor protección para los niños que estaban expuestos a la violencia de género en el hogar. La Unidad de Violencia de Género del Servicio de Policía concentraba su labor en los casos de violencia doméstica y en el incumplimiento de las órdenes de alejamiento<sup>81</sup>.

48. AI informó de que las mujeres necesitadas de protección internacional corrían un riesgo especial de sufrir violencia, a menudo impulsada por formas interseccionales de discriminación basadas en la nacionalidad, el género, la etnia, la lengua y la situación migratoria<sup>82</sup>. LWC señaló que desde el confinamiento relacionado con la pandemia de COVID-19 se había producido un aumento de las denuncias de casos de violencia de género por parte de la comunidad de migrantes. A la hora de denunciar un incidente, las mujeres migrantes y refugiadas tropezaban con la barrera del idioma, el miedo a ser detenidas por su situación irregular y el trato insensible y la xenofobia<sup>83</sup>. AI formuló observaciones similares<sup>84</sup>.

49. GSPS recomendó que el Gobierno proporcionara espacios y servicios más apropiados para las mujeres que abandonaban las situaciones de violencia doméstica y garantizara a las víctimas protección y acceso a los servicios médicos, jurídicos y psicológicos<sup>85</sup>.

50. AI recomendó que se velara por que las mujeres migrantes pudieran acceder a los servicios disponibles en materia de violencia de género y que esos servicios estuvieran totalmente aislados de la influencia de las autoridades de inmigración<sup>86</sup>.

51. AI encontró que, al tipificarse como delitos el trabajo sexual y la entrada irregular en el país, los trabajadores del sexo, los migrantes y los refugiados, así como las organizaciones que trabajaban con ellos, se veían empujados a la clandestinidad, lo que hacía más difícil prestarles apoyo a la hora de identificar a las víctimas de la trata, o detectar violaciones de derechos humanos, como los malos tratos policiales, en el contexto del trabajo sexual<sup>87</sup>. AI recomendó que las autoridades revisaran las leyes en las que se tipificaba como delito el trabajo sexual, con el objetivo de despenalizarlo<sup>88</sup>.

#### *Niños*<sup>89</sup>

52. La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes (GIEACPC) confiaba en que, durante el tercer examen periódico universal de Trinidad y Tabago, los Estados Miembros de las Naciones Unidas presentasen una recomendación a las autoridades de ese país para que promulgasen legislación tendiente a prohibir explícitamente todo tipo de castigo corporal de niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de la vida<sup>90</sup>.

53. La JS3 informó de que, en 2017, el Parlamento había aprobado leyes para prohibir el matrimonio infantil mediante la enmienda de varias leyes relacionadas con el matrimonio y el divorcio y el establecimiento de la edad legal para contraer matrimonio en 18 años (antes se permitía a las niñas desde los 12 años y a los niños desde los 16, dependiendo de su religión)<sup>91</sup>. GSPS formuló observaciones similares<sup>92</sup>.

*Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo*<sup>93</sup>

54. AI afirmó que, si bien Trinidad y Tabago había aprobado una política nacional sobre refugiados y solicitantes de asilo en 2014, y había aceptado una recomendación<sup>94</sup> para su aplicación con ocasión del segundo examen periódico universal, muchos aspectos de esa política aún no se habían puesto en práctica<sup>95</sup>.

55. AI señaló que el país no contaba con una legislación nacional sobre refugiados<sup>96</sup>. El CCHR explicó también que Trinidad y Tabago no había integrado en su legislación nacional la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. A los inmigrantes y los refugiados se los trataba con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Inmigración de 1976, que carecía de disposiciones específicas sobre los solicitantes de asilo y los refugiados y para abordar sus vulnerabilidades y necesidades específicas<sup>97</sup>. GSPS señaló que, en ausencia de dicha legislación, los refugiados y solicitantes de asilo carecían de una condición legal como personas necesitadas de protección internacional y del reconocimiento de sus derechos específicos contemplados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, como la no devolución y la no penalización por la entrada y la estancia irregulares<sup>98</sup>. LWC y la comunicación conjunta 4 (JS4) formularon observaciones similares<sup>99</sup>.

56. AI explicó que, en la práctica, eso significaba que las personas que solicitaban asilo o a las que el ACNUR —que había sido autorizado a tramitar las solicitudes de asilo— concedía el estatuto de refugiado, no tenían acceso a muchos de los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, en los que Trinidad y Tabago era parte<sup>100</sup>. AI afirmó que en la Ley de Inmigración se tipificaba como delito la entrada irregular, en contradicción con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, con lo que muchos solicitantes de asilo corrían el riesgo de ser internados o devueltos<sup>101</sup>.

57. LWC concluyó que, en ausencia de disposiciones legislativas, los solicitantes de asilo y los refugiados podían ser objeto de criminalización y devolución, ya que, de acuerdo con la Ley de Inmigración, las personas que entraban en el país por canales irregulares se enfrentaban a penas de hasta tres años de prisión y una multa de hasta 50.000 dólares por un primer delito. Como los solicitantes de asilo y los refugiados se clasificaban como migrantes irregulares, también estaban sujetos a procedimientos de deportación<sup>102</sup>.

58. AI afirmó que la falta de legislación nacional sobre los refugiados significaba, en la práctica, que a las personas identificadas como posibles víctimas de la trata no se les ofrecía acceso a los procedimientos de asilo<sup>103</sup>.

59. El CCHR afirmó que, en junio de 2019, el Gobierno había establecido un Proceso de Registro Nacional. Más de 15.000 venezolanos se registraron en un período de dos semanas. El registro nacional permitía a los venezolanos vivir y trabajar legalmente en Trinidad y Tabago y se renovaba cada seis meses. No obstante, miles de venezolanos no pudieron inscribirse en ese programa<sup>104</sup>. AI señaló que, en marzo de 2021, las autoridades permitieron volver a inscribirse a quienes se habían registrado previamente, pero no abrieron un nuevo proceso de regularización<sup>105</sup>. GSPS formuló observaciones similares<sup>106</sup>.

60. El CCHR afirmó que había personas de más de veinte nacionalidades, aparte de los venezolanos, que solicitaban asilo en Trinidad y Tabago. Esas personas no habían podido participar en el proceso de registro nacional<sup>107</sup>. GSPS alentó al Gobierno a que abriese un segundo proceso de registro para las personas de otras nacionalidades y para los venezolanos que no habían tenido la oportunidad de registrarse en el primer proceso y que ampliase su acceso a los derechos básicos<sup>108</sup>.

61. AI informó de que la pandemia de COVID-19 había agravado la precaria situación de los venezolanos que buscaban refugio en Trinidad y Tabago. En marzo de 2020, las autoridades cerraron sus fronteras a todas las llegadas, incluidas las de nacionales, migrantes



y refugiados, cerrando en la práctica las vías legales de entrada de los solicitantes de asilo<sup>109</sup>. El CCHR afirmó que las restricciones impuestas con ocasión de la COVID-19 hacían más difícil la búsqueda de protección internacional para los solicitantes de asilo y los refugiados en Trinidad y Tabago. El cierre de las fronteras impuesto con ocasión de la COVID-19 supuso que la entrada de todas las personas que accedían al país se calificara como irregular y que el proceso de asilo se criminalizara aún más<sup>110</sup>.

62. El CCHR afirmó que Trinidad y Tabago seguía deportando a los solicitantes de asilo, lo que podría constituir una devolución. El CCHR había recibido informes de que incluso personas inscritas por el ACNUR también habían sido devueltas. Toda persona que entraba irregularmente en el país era acusada de entrada ilegal, detenida y, o bien puesta en libertad tras el pago de una fianza y la emisión de una Orden de Vigilancia, o bien deportada a su país de origen<sup>111</sup>. LWC declaró que, debido a los mecanismos de control de fronteras aplicados especialmente durante la pandemia de COVID-19, en los últimos meses se habían producido casos de retornos<sup>112</sup>.

63. AI estaba especialmente preocupada por las devoluciones de venezolanos necesitados de protección internacional desde Trinidad y Tabago. En junio de 2019, las autoridades comenzaron a exigir un visado a los venezolanos para entrar en el país, lo que obligó a las personas en busca de protección internacional a llegar en barco y a depender más de las rutas clandestinas, a menudo dirigidas por contrabandistas de personas<sup>113</sup>. AI informó de que, a lo largo de 2020, las autoridades habían obligado a las personas necesitadas de protección internacional a regresar a su país, a menudo por vía marítima<sup>114</sup>. LWC formuló observaciones similares<sup>115</sup>.

64. El CCHR declaró que a las personas deportadas desde Trinidad y Tabago a menudo no se les daba la oportunidad de impugnar las órdenes de deportación. La práctica de detener a los migrantes e imponerles una multa por la entrada irregular significaba que no se les permitía acceder a los procedimientos de asilo y que, cuando se las deportaba, se las devolvía a la situación de riesgo de la que huían y se las obligaba también a emprender el arriesgado viaje de vuelta a su país<sup>116</sup>.

65. AI afirmó que, al parecer, unos 50 niños habían sido deportados entre enero y noviembre de 2020, a pesar de que Trinidad y Tabago era signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se exigía a los países que actuaran teniendo en cuenta el interés superior del niño y se abstuvieran de detenerlos en cumplimiento del derecho internacional, y se prohibía su deportación en situaciones en las que pudieran sufrir malos tratos o correr otros peligros<sup>117</sup>.

66. El 9 de diciembre de 2020 la CIDH-OEA pronunció un fallo en el que otorgaba medidas cautelares a favor de seis menores migrantes en Trinidad y Tabago. Según esa solicitud de adopción de medidas cautelares, los beneficiarios podían ser deportados de forma inminente a su país de origen (donde, supuestamente, correrían el riesgo de sufrir violaciones de su derecho a la vida y a la integridad personal) sin tener en cuenta sus circunstancias particulares. La CIDH-OEA concluyó que deportar a esos menores sin tener en cuenta sus circunstancias particulares los pondría, en principio, en grave peligro<sup>118</sup>.

67. El CCHR afirmó que los extranjeros que entraban de forma irregular o que sobrepasaban su estancia legal en Trinidad y Tabago eran internados en centros para inmigrantes en Aripo o Chaguaramas. Allí se retenía a las personas durante un período indefinido sin base jurídica para ello. Resultaba especialmente preocupante que también se hubiera retenido a niños en las instalaciones de Chaguaramas durante largos períodos, incluso después de que la sociedad civil hubiera pedido que se adoptasen medidas en las que se tuviese en cuenta el interés superior de los niños<sup>119</sup>. AI informó de que los venezolanos poseedores de tarjetas de registro del ACNUR no estaban exentos de ser internados en el Centro de Internamiento de Inmigrantes<sup>120</sup>.

68. La JS1 comunicó que el Centro de Internamiento de Inmigrantes —conocido como el Centro de Internamiento de Aripo— se había destinado inicialmente a estancias de corta duración, pero en los últimos años se había venido utilizando como centro de permanencia de larga duración para internar a inmigrantes no autorizados antes de su expulsión<sup>121</sup>. El CCHR afirmó que las instalaciones de Aripo habían sido descritas por los internos como insalubres e inhumanas. Se habían producido varias protestas de los internos por las

condiciones del centro<sup>122</sup>. La JS1 también mencionó informes de internos que protestaban por las condiciones de internamiento. La JS1 observó que, al parecer, el Gobierno no había permitido que observadores externos, como las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja u otras ONG, supervisaran el Centro de Internamiento de Inmigrantes<sup>123</sup>.

69. AI recomendó que Trinidad y Tabago dejara de obligar a las personas necesitadas de protección internacional a regresar a países en los que corrían un riesgo real de ser perseguidas y donde podían correr peligro de sufrir violaciones de sus derechos humanos<sup>124</sup>.

70. GSPS recomendó que Trinidad y Tabago acelerara la promulgación de legislación para incorporar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 al derecho interno y estableciera un procedimiento nacional justo y flexible para la determinación de la condición de refugiado y garantizara el acceso a la atención sanitaria secundaria, la educación y la protección social<sup>125</sup>. LWC<sup>126</sup> y AI<sup>127</sup> formularon observaciones similares.

71. AI recomendó a Trinidad y Tabago que, mientras tanto, aplicara la política nacional vigente en materia de asilo y refugiados, como el Estado había aceptado con ocasión de su segundo examen periódico universal<sup>128</sup>. El CCHR recomendó también que se aplicara la política nacional de refugiados para que las personas que solicitaran legítimamente asilo puedan ser examinadas e identificadas y orientadas hacia procedimientos de asilo seguros<sup>129</sup>. LWC recomendó que se llevara a cabo una revisión de la política de refugiados de 2014 y de los procedimientos operativos estándar de 2017 para adecuar esos documentos a las normas de calidad de la protección de los mecanismos de selección y derivación a los organismos apropiados<sup>130</sup>.

72. AI recomendó que Trinidad y Tabago se abstuviera de utilizar la pandemia de COVID-19 como excusa para negar el acceso a la protección internacional a quienes más lo necesitaban<sup>131</sup>.

73. LWC recomendó que se estableciera un Panel o Comité para la Determinación de la Condición de Refugiado debidamente constituido, integrado por miembros de la División de Inmigración, la sociedad civil, el ACNUR, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Ministerio de Justicia y otros organismos apropiados<sup>132</sup>.

74. GSPS recomendó que el internamiento de los solicitantes de asilo y refugiados se utilizase solo como último recurso, durante el menor tiempo posible, y solo después de realizar una evaluación individual de su razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y tras evaluar todas las alternativas posibles al internamiento<sup>133</sup>. El CCHR recomendó a las autoridades que utilizan con mayor frecuencia medidas alternativas al internamiento<sup>134</sup>. AI recomendó que Trinidad y Tabago revisara la Ley de Inmigración con vistas a despenalizar la entrada irregular, en consonancia con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos<sup>135</sup>.

75. GSPS recomendó que se pusiera fin al internamiento de todos los niños mediante la modificación de la legislación y la adopción de disposiciones de atención alternativa para las familias<sup>136</sup>. Asimismo, AI recomendó a Trinidad y Tabago que pusiera fin al internamiento de los niños migrantes y refugiados, ya que esa medida nunca redundaba en el interés superior del niño, y que dejase de deportar a los niños a lugares en los que pudieran sufrir malos tratos u otras violaciones de sus derechos humanos<sup>137</sup>.

76. LWC recomendó que se tuviera en cuenta a esos grupos a la hora de elaborar los planes de recuperación económica y determinar las necesidades del mercado laboral, se les garantizase el acceso a los servicios de salud pública y a la medicación y se les asegurase un acceso equitativo y no punitivo a las pruebas y vacunas para la COVID-19<sup>138</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

*Civil society**Individual submissions:*

AI	Amnesty International, London, United Kingdom;
ECLJ	European Centre for Law and Justice, Strasbourg, France;
CCHR	Caribbean Centre for Human Rights, Belmont, Trinidad and Tobago;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom;
GSPS	Global Shapers Port of Spain Hub, Westmoorings, Trinidad and Tobago;
LCW	Living Water Community, Port of Spain, Trinidad and Tobago.

*Joint submissions:*

JS1	<b>Joint submission 1 submitted by:</b> The Advocates for Human Rights (United States of America), the World Coalition Against the Death Penalty - an alliance of more than 160 NGOs (France) and the Greater Caribbean for Life (Puerto Rico);
APPTT/JS2	Joint submission 2 submitted by: PrideTT and Trinidad and Tobago Transgender Coalition (Trinidad and Tobago);
JS3	<b>Joint submission 3 submitted by:</b> Family Planning Association of Trinidad and Tobago, Coalition Advocating for the Inclusion of Sexual Orientation: Sec and Gender Justice and the CEDAW Committee of Trinidad and Tobago (Trinidad and Tobago);
JS4	<b>Joint submission 4 submitted by:</b> The Quantum Foundation and Criston J. Williams & Co law firm (Trinidad and Tobago).

*Regional intergovernmental organization(s):*

IACHR-OAS	Inter-American Commission on Human Rights-Organization of American States, Washington D.C. (United States of America).
-----------	--

<sup>2</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 108.2–108.13, 108.20, 108.108.25 and 109.1–109.8, 109.2, 109.9–109.19.

<sup>3</sup> JS1 33, para. 33.

<sup>4</sup> JS1 33, para. 33.

<sup>5</sup> GSPS, p. 5.

<sup>6</sup> JS1, para. 33.

<sup>7</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 108.26–108.31.

<sup>8</sup> JS3, para. 25.1.

<sup>9</sup> For relevant recommendations see, A/HRC/33/15, paras. 108.36–108.50.

<sup>10</sup> APTTT, paras. 18–23. See also JS3, paras. 9 and 11–14.

<sup>11</sup> JS3, para. 7.

<sup>12</sup> JS3, para. 8.

<sup>13</sup> JS3, para. 25.3.

<sup>14</sup> JS3, para. 7.

<sup>15</sup> APTTT/JS2, paras. 10 and 11.

<sup>16</sup> APTTT/JS2, paras. 24–25.

<sup>17</sup> JS3, para. 6. See also APTTT/JS2, paras. 29.

<sup>18</sup> IACHR-OAS, p.1. See also APTTT/JS2, para. 25 and JS3, para. 6.

<sup>19</sup> APTTT, para. 28.

<sup>20</sup> GSPS, p. 5.

<sup>21</sup> GSPS, p. 5.

<sup>22</sup> GSPS, p. 5.

<sup>23</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 106.18, 108.51, 108.52, 109.2–109.19.

<sup>24</sup> JS1, paras. 8 and 12.

<sup>25</sup> JS1, para. 17.

<sup>26</sup> JS1, para. 32.

<sup>27</sup> JS1, para. 33.

<sup>28</sup> For the full text of the recommendations, see A/HRC/33/15, paras. 106.18 (Botswana) and 108.52 (USA).

<sup>29</sup> AI, para. 3.

<sup>30</sup> CCHR, p. 5.

<sup>31</sup> JS1, para. 24.

<sup>32</sup> CCHR, p. 5. See also JS1, para. 24.

<sup>33</sup> CCHR, p. 6.

<sup>34</sup> For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 106.18–106.20.

- 35 CCHR, p. 7. See also JS1, para. 30.
- 36 CCHR, p. 7.
- 37 CCHR, p. 7.
- 38 CCHR, p. 6.
- 39 CCHR, p. 6.
- 40 CCHR, p. 6.
- 41 CCHR, p. 6.
- 42 CCHR, p. 7.
- 43 JS1, para. 33.
- 44 JS1, para. 33. See also AI, p. 5.
- 45 JS1, para. 33.
- 46 For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 106.42–106.47.
- 47 AI, para. 6. See also ECLJ, paras. 8–9.
- 48 CCHR, p. 4.
- 49 For the full text of the recommendations, see A/HRC/33/15, paras. 106.42 (Sierra Leone), 106.43 (Philippines), 106.44 (Spain), 106.45 (Turkey), 106.46 (Singapore), 106.47 (Uganda), 106.48 (Mexico) and 106.49 (Egypt).
- 50 For the full text of the recommendations, see A/HRC/33/15, para. 106.47 (Uganda).
- 51 For the full text of the recommendations, see A/HRC/33/15, para. 106.43 (Philippines).
- 52 AI, paras. 28–29.
- 53 AI, para. 34.
- 54 AI, para. 31.
- 55 ECLJ, para. 13.
- 56 LWC, para. 23.
- 57 CCHR, p. 5.
- 58 AI, p. 5.
- 59 CCHR, p. 5 and LCW, para. 23.
- 60 LWC, para. 23.
- 61 AI, p. 5.
- 62 AI, p. 5.
- 63 CCHR, p. 5. See also LWC, para. 23.
- 64 LWC, para. 23.
- 65 CCHR, p. 5.
- 66 CCHR, p. 5 and LCW, para. 23.
- 67 For relevant recommendations see A/HRC/33/15, para. 108.64.
- 68 LWC, para. 24.
- 69 GSPP, p. 3 and CCHR, p. 3.
- 70 CCHR, p. 3.
- 71 LWC, para. 25.
- 72 LWC, para. 27. See also CCHR, p. 3
- 73 LWC, para. 27.
- 74 LWC, para. 27.
- 75 JS3, para. 25.2.
- 76 For relevant recommendations see A/HRC/33/15 paras. 106.10–106.16, 106.21–106.31, 106.33–106.36, 106.38–106.40 and 106.51.
- 77 For the full text of the recommendations, see A/HRC/33/15 paras. 106.10 (Bahamas), 106.11 (Senegal), 106.12 (Norway), 106.13 (Pakistan), 106.14 (Cuba), 106.15 (Algeria), 106.16 (Morocco), 106.21 (Paraguay), 106.22 (Jamaica), 106.23 (Guatemala), 106.24 (Ghana), 106.25 (Ecuador), 106.25 (Turkey), 106.27 (Bahamas), 106.28 (Honduras), 106.29 (Italy), 106.30 (Egypt), 106.31 (France), 106.33 (USA), 106.34 (Germany), 106.35 (Mexico), 106.36 (Slovenia), 106.38 (Spain), 106.39 (Canada), 106.40 (Malaysia), and 106.51 (Argentina).
- 78 AI, para. 24.
- 79 AI, para. 2.
- 80 LWC, para. 13.
- 81 GSPS, p. 1.
- 82 AI, para. 25.
- 83 LWC, para. 13.
- 84 AI, para. 26.
- 85 GSPS, p. 1.
- 86 AI, p. 5.
- 87 AI, para. 37.
- 88 AI, p. 6.
- 89 For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 106.32, 106.41, 108.53–108.58, 108.60 and 108.61.

- 
- 90 GIEACPC, para. 1.3.  
91 JS3, p. 18.  
92 GSPS, p. 1.  
93 For relevant recommendations see A/HRC/33/15, paras. 106.70, 108.65–108.67.  
94 For the full text of the recommendations, see A/HRC/33/15, para. 106.70 (Kenya).  
95 AI, paras. 6, 8 and 9. See also CCHR, p. 2 and LWC, para. 5.  
96 AI, para. 8.  
97 CCHR, p. 2.  
98 GSPS, p. 3.  
99 LWC, paras. 3–6 and JS4, pp. 4–5.  
100 AI, para. 8.  
101 AI, para. 8. See also CCHR, p. 3.  
102 LWC, para. 8.  
103 AI, para. 10.  
104 CCHR, p. 2.  
105 AI, para. 16.  
106 GSPS, pp.1–2.  
107 CCHR, p. 2.  
108 GSPS, p. 2.  
109 AI, para. 21.  
110 CCHR, p. 3.  
111 CCHR, p. 2.  
112 LWC, para. 11.  
113 AI, para. 15.  
114 AI, para. 18.  
115 LWC, paras. 10–11.  
116 CCHR, p. 3.  
117 AI, para. 23.  
118 IACHR-OAS, p. 2.  
119 CCHR, p. 4. See also JS1, para. 28.  
120 AI, para. 17.  
121 JS1, para. 27.  
122 CCHR, p. 4.  
123 JS1, para. 28. See also AI, para. 17.  
124 AI, p. 5.  
125 GSPS, p. 4.  
126 LWC, para. 12.  
127 AI, p. 5.  
128 AI, p. 5.  
129 CCHR, p. 4.  
130 LWC, para. 12.  
131 AI, p. 5.  
132 LWC, para. 12.  
133 GSPS, p. 4.  
134 CCHR, p. 4.  
135 AI, p. 6.  
136 GSPS, p. 4.  
137 AI, p. 5.  
138 LWC, para. 12.
-